

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 14
Rad. 76-520-31-03-002-2021-00020-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **MYRIAM ROA LASSO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 29.657.667** de Palmira, (V.), quien actúa en nombre y representación de su hermano **CESAR TULIO ROA LASSO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **16.255.398** **contra** la **NUEVA EPS** en cabeza del Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** Vicepresidente de Salud y de la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Gerente Zonal, **AUDIFARMA S.A.** representada por la señora **VANESSA MESA ESCOBAR**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SGSSS-ADRES** representada por el doctor Jorge Enrique Gutiérrez Sanpedro y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **VIDA, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Dice la agente oficiosa del señor CESAR TULIO ROA LASSO, que, su hermano de 64 años padece ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIA Y RETRASO MENTAL MODERADO, por lo que su médico tratante, cada mes le formula RISPERIDONA 2MG TABLETAS en terapia

combinada con estabilizadores del ánimo y RISPERIDONA 37.5 MG SUSPENSIÓN INYECTABLE.

Indica que a la fecha no le han entregado los medicamentos, y ella es una persona sola y no posee recursos económicos para adquirir los medicamentos, afirma que la formula del mes de febrero del año que avanza no ha sido suministrada y en AUDIFARMA le dicen que aparece entregada, sin embargo, ella nunca la recibió y no le informan quien la retiró, lo cual considera es un delito de suplantación, pues a ella nunca le han entregado las inyecciones de febrero y estas son costosas y muy necesarias para el trastorno de su hermano.-

Por lo manifestado, acude a la presente acción para que se protejan los derechos de su hermano y se ordene a la NUEVA EPS que haga entrega de los medicamentos RISPERIDONA 2 MG TABLETAS y RISPERIDONA 37.5 MG SUSPENSIÓN INYECTABLE, así como el tratamiento integral que requiere su hermano para su salud.

PRUEBAS

La accionante aporta copia de **1.** Formula y **2.** Historia clínica.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 19 de febrero de 2021, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación a la accionante y a los funcionarios a cargo de la Nueva EPS y demás vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo electrónico.

AUDIFARMA S.A., contestó que una vez revisado en el sistema de información se logró identificar que respecto a los insumos RISPERIDONA TABLETA 2 MG y RISPERIDONA POLVO PARA RECONSTITUIR A SOL. INY. 37.5 MG /2 ML tenían programación inicialmente para el día 05 de febrero de 2021, no obstante, presentó demora en la dispensación puesto que se presentaron inconsistencia en la autorización, lo cual fue superado y se procedió a realizar la dispensación el día 27 de febrero de 2021 desde el centro de atención farmacéutico CAF Calima con número de fórmula 28954.

Agregó que no es responsable directa de garantizar la dispensación, porque sus facultades se limitan a la autorización brindada por la EPS y a la disponibilidad que

brindan los laboratorios productores, por lo que solicitó desvincular a AUDIFARMA de la presente acción constitucional y declarar que existe hecho superado.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** solicitó desvincular a la entidad de toda responsabilidad como quiera que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción de la Superintendencia, por lo que pidió declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **NUEVA EPS** informó que ha generado las autorizaciones para el suministro del medicamento requerido, y que para el SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS se celebró contrato con la FARMACIA AUDIFARMA para la atención de sus afiliados, por lo que afirma que, cumplió a cabalidad con lo requerido, pues autorizó la prestación del servicio en una red de prestadores autorizadas por lo que lo solicitado es responsabilidad de AUDIFARMA que debe ejecutar y fijar fecha próxima para el suministro del medicamento, por lo que solicitó se deniegue por improcedente la acción de tutela interpuesta contra la Nueva EPS.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en **CESAR TULIO ROA LASSO** quien, por razón de su calidad de ser humano, es persona, por ende, resulta ser titular de los derechos fundamentales invocados en su favor. Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A. y AUDIFARMA por ser la entidad prestadora de servicio de salud primaria y secundaria a la cual se encuentra afiliado el precitado paciente.

DE LA AGENCIA OFICIOSA: Como quiera que la señora **MYRIAM ROA LASSO** indica que instauró la presente acción en representación de su hermano **CESAR TULIO ROA LASSO** se debe observar que tiene ella 64 años de edad, según reportó su hermana, quien se encuentra en delicado estado de salud y, según se lee en las copias de tutela padece ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIA Y RETRASO MENTAL MODERADO, por eso se cumple el requisito previsto por la Corte Constitucional en su sentencia T -248 de 2005 y con el mandato del inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991. Por tanto, en virtud del padecimiento de **CESAR TULIO ROA LASSO**, quien necesita un apoyo para para actuar en asuntos como el presente (ley 1996 de 2019), se debe aceptar que en este asunto tiene plena procedencia la figura jurídica de la agencia oficiosa establecida en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del decreto 1382 de 2000.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. ¿Le corresponde a este despacho entrar a determinar si se encuentra acreditada la situación fáctica mencionada como vulneradora de los derechos fundamentales del señor Cesar Tulio Roa Lasso? ¿Si es del caso protegerlo? De ser así, se debe precisar ¿cuáles son las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado? A lo cual se responde en sentido **afirmativo** con base en las siguientes precisiones:

Debemos partir de la reflexión atinente a que el derecho a la salud es fundamental, conforme con lo regulado en la ley 1751 de 2015, al establecer en su art. 2º de acuerdo con su naturaleza y contenido, que es "*autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo*", teniendo en cuenta el criterio acogido por la jurisprudencia por la Corte Constitucional, en la que se reitera acerca del alcance del derecho a la salud, partiendo de la relación entre éste y la dignidad humana, apartándose de la antigua concepción que operaba ante el desconocimiento del derecho fundamental a la salud, el que debía invocarse por conexidad con un derecho que tuviera el carácter de fundamental per se, al considerarse ese derecho como prestacional de segunda generación.

Según dicha Corporación "*será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo*"¹ pues, "*uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión "derechos fundamentales" es el concepto de "dignidad humana", el cual ha de ser apreciado en el contexto en que se encuentra cada persona*"².

Así las cosas, recuerda el Despacho que la atención y el tratamiento a que tienen derecho los sujetos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud, **son integrales**; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente atinentes a la afección diagnosticada, para poder mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones posibles.

De igual manera, la Corte plantea que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-227 de 2003.

² Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008.

en circunstancia de **debilidad manifiesta**³, como lo es en este caso un hombre adulto de 64 años de edad, por ende persona de la **tercera edad al tenor de la ley 1276 del 2009**⁴, **artículo 7, literal b**, con derecho a una protección prevalente, y quien además presenta ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIA⁵ Y RETRASO MENTAL MODERADO, lo que por sí mismo permite asumir que se encuentra en **condiciones de debilidad manifiesta, y por ende resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada**, en procura de restablecer la igualdad a la cual como todo ser humano tiene derecho.

De modo que estos pacientes tienen el total derecho a que las entidades, garantes de la prestación del servicio público de salud, **le generen un tratamiento integral durante la etapa preventiva de una enfermedad, en el transcurso de la misma, y hasta lograr mejorar o restablecer su estado de salud**, si ello fuere posible.

Ante dicho fundamento y dado el deber de protección constitucional de los derechos fundamentales que le asiste a los jueces se asume la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias de modo que como lo sostiene la mencionada Corte a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁶, los que enuncia el artículo 1 de la Constitución Política así: "respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Esta intervención ésta que se da, por estar involucrado el derecho a la salud y el claro incumplimiento del **principio de integralidad** (art. 2 Ley 100 de 1993), cuyo sustento jurídico reposa en el artículo 48 constitucional.

En ese orden de ideas, encontramos que CESAR TULLIO ROA LASSO de 64 años presenta ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIA Y RETRASO MENTAL MODERADO, por lo que mensualmente requiere unos medicamentos, los cuales han sido formulados por la Dra. Yerid Vanesa Giron quien los consideró oportunos a saber, - "RISPERIDONA 2MG TABLETAS y RISPERIDONA 37.5 MG POLVO PARA RECONSTITUIR A SUSPENSIÓN INYECTABLE" – por lo que requiere la autorización y **entrega efectiva** de dichos medicamentos, servicio que, si bien fue autorizado por la EPS **no ha sido prestado en debida forma, obsérvese que la actora declaró que NO RECIBIÓ LOS**

³ C. P. art. 13.

⁴ A través de la cual se modifica la ley 687 del 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor

⁵ Son los pacientes claramente esquizofrénicos que no encajan en un tipo o en otro. Para el DSM-IV-TR son pacientes que cumplen el criterio A de esquizofrenia (ideas delirantes, alucinaciones, lenguaje desorganizado, comportamiento catatónico o desorganizado, síntomas negativos) pero no cumplen con los criterios de los tipos paranoide, desorganizado y catatónico.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

MEDICAMENTOS, LOS CUALES SON CONTROLADOS Y DE ACCESO RESTRINGIDO, y en AUDIFARMA le dicen que la orden aparece entregada.

Recordemos que estos medicamentos ayudan a controlar sus síntomas y mejorar sus condiciones de vida, lo cual involucra el concepto de dignidad humana, así ello implique inaplicar ciertas normas de rango legal tal como lo tiene previsto la Corte Constitucional quien ha dicho⁷:

"..debe hacerse prevalecer lo dispuesto en el artículo 4º superior, por lo que en tales casos deben inaplicarse los preceptos de inferior jerarquía, si están de por medio los principios y valores fundamentales como la dignidad humana y la calidad de vida". (Sent. T-796 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara)".

Al efecto en lo que atañe a la NUEVA EPS se debe decir que existe un fundamento normativo que la obliga no solo a autorizar el servicio que sus afiliados cotizantes o beneficiarios requieran, sino a garantizar por su debida prestación y es el numeral 6, del artículo 178 de la ley 100 de 1993 que dice:

"ARTICULO 178. Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1...

6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud."

En consecuencia, debe asumirse que, su deber legal no se agota con autorizar el servicio o fármaco requerido, **sino que debe velar porque el mismo se preste**, por parte de alguna de las entidades que hacen parte de su red prestadoras de servicios, para así poder afirmar que la atención ha sido integral y eficiente, cosa que no operó en este evento, que por demás contradice lo previsto en el artículo 180, numeral 4, literal que manda: "e) Evaluar sistemáticamente la calidad de los servicios ofrecidos.". De haber sido así no estaríamos ante este expediente de tutela.

En conclusión, en el expediente se tiene probado que existió una dilación injustificada en la autorización y entrega efectiva de RISPERIDONA TABLETA 2 MG y RISPERIDONA POLVO PARA RECONSTITUIR A SOL. INY. 37.5 MG /2 ML formulados al agenciado, que si bien las EPS aduce que los autorizó debidamente, no se ocupó de garantizar su entrega efectiva, y por su parte AUDIFARMA no cumplió su deber legal de suministrarlos, aunado al hecho de que en el presente se reportó una **situación irregular sobre la entrega de dichos medicamentos restringidos**, pues a la usuaria le informaron que ya habían sido entregados, sin embargo ella no los recibió, situación sobre la cual, las **entidades**

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1018/02 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett

acá accionadas se pronunció, por lo cual se tiene que las accionadas y vinculadas no han acatado el mandato legal que el régimen constitucional, legal de salud a que están sujetas por eso dicha deficiencia será puesta en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud y el INVIMA para lo de su competencia.

Bajo estas circunstancias no comparte el Juzgado que lo ordenado por la galeno tratante, no haya sido autorizado y entregado debidamente por la **NUEVA EPS y AUDIFARMA**, máxime cuando se puede catalogar como **NECESARIA**, pues obsérvese que su tratamiento se encuentra interrumpido por la falta de autorización los medicamentos psiquiátricos que requiere el **paciente Roa Lasso**, sin que haya conseguido continuar su tratamiento para mejorar su calidad de vida, pasando por alto que es el médico tratante quien establece la necesidad y urgencia o no de lo ordenado y ello lo hace teniendo en cuenta el estado de salud del paciente, conociendo de manera directa la efectividad o no de éste.

Por estas razones, el despacho fallará la acción de tutela como mecanismo excepcional procedente para proteger el derecho fundamental a la **VIDA, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL** del paciente **CESAR TULLIO ROA LASSO** pues encuentra que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción respecto de la autorización de lo ordenado, por lo tanto, se **ORDENARÁ** a la **NUEVA EPS y AUDIFARMA** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan realizar los trámites tendientes a garantizar la ENTREGA oportuna de "RISPERIDONA TABLETA 2 MG y RISPERIDONA POLVO PARA RECONSTITUIR A SOL. INY. 37.5 MG /2 ML" tal y como lo ordenó galeno tratante del paciente.

LA ATENCIÓN INTEGRAL. Como quiera que en este plenario se solicita la **orden de "atención integral"** respecto de las patologías referidas **ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIA Y RETRASO MENTAL MODERADO** se aprecia que es coherente y conforme con el precedente constitucional, cuando la jurisprudencia sostiene con fundamento en el **principio de atención integral** que *"existen circunstancias que ameritan el suministro de un medicamento o la práctica de un tratamiento o intervención no POS, en aquellos eventos en los que dicha situación amenaza o vulnera la integridad personal y la vida en condiciones dignas y justas del paciente"*,⁸ por ende, para garantizar que ese principio no se vulnera la EPS debe: *"(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela*

⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-039 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”⁹.

Por tanto, la orden de tratamiento integral procederá de acuerdo con **todos aquellos procedimientos, órdenes y medicamentos, e insumos que los médicos tratantes prescriban** de acuerdo con la situación de salud relacionada en la solicitud de tutela buscando así asegurar la salud y calidad de vida del paciente ya mencionado, lo cual resulta por demás razonable habida cuenta que al agenciado no se le ha prestado con diligencia y oportunidad el servicio de salud. Ello da lugar a pensar ¿cuál será su situación cuando finalmente ocurra, que tanto incidirá el retraso de los medicamentos en su comportamiento?

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **VIDA, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL** del paciente **CESAR TULIO ROA LASSO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **16.255.398**, quien actúa mediante su agente oficiosa y hermana **MYRIAM ROA LASSO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.657.667** de Palmira, (V.), **respecto de la NUEVA EPS** en cabeza del Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** Vicepresidente de Salud y de la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Gerente Zonal, **AUDIFARMA S.A.** representada por la señora **VANESSA MESA ESCOBAR**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SGSSS-ADRES** representada por el doctor Jorge Enrique Gutiérrez Sanpedro y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** en cabeza del Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** Vicepresidente de Salud y de la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Gerente Zonal y **AUDIFARMA S.A.** representada por la señora **VANESSA MESA ESCOBAR**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan realizar los trámites tendientes a garantizar la entrega oportuna de **“RISPERIDONA TABLETA 2 MG y RISPERIDONA POLVO PARA RECONSTITUIR A SOL. INY. 37.5 MG /2 ML”** durante el tiempo que lo

⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-103 de 2009 y T-022 de 2011.

requiera, conforme su patología hasta cuando su médico tratante adscrito a su EPS bajo su directa responsabilidad profesional y legal determine por escrito que no los necesita más, **asegurando en todo caso que no le falte tal suministro en este mes de marzo. Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.**

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** en cabeza del Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** Vicepresidente de Salud y de la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Gerente Zonal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, **autorice y garantice en forma real y efectiva a favor del señor CESAR TULIO ROA LASSO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **16.255.398** el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que resulte **inherente** a la patología **ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIA Y RETRASO MENTAL MODERADO** conforme las ordenes que determinen sus médicos tratantes adscritos a dicha EPS o a su red prestadora de servicios, **por lo ya expuesto.**

CUARTO: COMPULSAR COPIAS de este expediente para ante la **Superintendencia Nacional de Salud** y el **INVIMA** para lo de su competencia, poniendo en conocimiento el deficiente cumplimiento de sus deberes por parte de las accionadas y vinculadas, en lo relativo al suministro de un medicamento de acceso controlado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, indicando que contra esta decisión procede el **recurso de impugnación que puede ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes** al de la notificación de este proveído, evento en el cual este expediente será enviado al Tribunal Superior de Buga para que se surta la segunda instancia.

SEXTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f6dcb844997bc66ca8f0ccb54a40bf0cd23fd5c1b8613f73c8ee37b7058580**

Documento generado en 16/03/2021 04:48:33 PM